

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 5 MAR. 2022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DORA INES CASTRO
Demandado: MYRIAM ANDREA BERMEJO CAMACHO
Radicación: 2019-02094
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesta por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 (fl.52), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, no tuvo acceso al auto del 29 de noviembre de 2021, toda vez que el Despacho no atendió las tres (3) solicitudes de allegar el auto atacado a su correo electrónico, en razón a que el registrado en el microciclo en la Página de la Rama Judicial, refleja una actuación que corresponde a otro proceso. Sin embargo, consideró que la única razón que se debe tener en cuenta el Despacho para decretar el desistimiento tácito, tiene que ver con la notificación a la ejecutada.

Por tal virtud y amparado en el debido proceso, allegó nuevamente la documentación pertinente la cual cuenta con las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del CGP., las cuales fueron efectivas y la ejecutada fue notificada en debida forma.

Así las cosas, petitionó la revocatoria de la decisión aquí tomada y en su defecto, se tenga por notificada a la demandada.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., la ejecutada se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para comenzar debe decirse, que estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

El estatuto procesal civil en el numeral 2 del artículo 317., estipula el desistimiento tácito "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el sub-judice, tenemos que mediante auto del 26 de agosto de 2021 (fl.43) no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demanda MYRIAM ANDREA BERMEJO CAMACHO, toda vez que, indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial. Por ello, en el mismo proveído se requirió al extremo ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del CGP., para que en el término de treinta (30) días realizara las diligencias tendientes para notificar el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada.

En proveído del 19 de noviembre de 2021 (fl.52), se declaró el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al no cumplirse las diligencias exigidas, pues el extremo ejecutante aportó la notificación realizada a la demandada, de la cual, ya se había emitido un pronunciamiento el pasado 26 de agosto de 2021.

Luego, es palmario concluir que a pesar del requerimiento realizado a la parte demandante por parte de este Despacho, este, no cumplió dentro del término estipulado para adelantar las diligencias allí exigidas, que era vincular al proceso al ejecutada por cualquiera de los medios establecidos por el Estatuto Procesal para tal fin, por lo que en esta dirección, se colige el acierto de la decisión atacada, al declarar el desistimiento tácito de este trámite, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad no resulten admisibles jurídicamente, cuando es palmaria la falta de diligencia en cuanto la actuación que ordenó adelantarse, lo cual, valga resaltar, es de su exclusivo resorte.

Así las cosas, todo estaba dado para que la presente actuación terminara por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto en la norma procesal atrás referida, tal como se dispuso en el auto cuestionado.

De hecho, porque al realizarse el requerimiento al extremo demandante en el numeral segundo del auto adiado el 26 de agosto de 2021 (fl. 43), transcurrió el término concedido, sin que el ejecutante cumpliera con la carga impuesta, pues lo

1. Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

3. Cfr. Ibidem nota al pie 1.

cierto es que, el expediente permaneció en la secretaría por un lapso superior a ese término, sin que el demandante, se insiste, atendiera la carga procesal señalada.

Además, porque la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Por otra parte, se debe aclarar al demandante que mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021 (fl.53), la Secretaría de este estrado judicial le puso en conocimiento el auto aquí atacado a su dirección electrónica, al presentarse un error al cargar la providencia en la página web de la rama judicial, por tanto, no tiene asidero jurídico el argumento de no tener acceso al auto objeto de estudio.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 52), por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del
12-8 MAR. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria